



MORELOS
2018 - 2024

Acuerdo TJA/OIC/003/2020 mediante el cual la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, en uso de sus atribuciones, emite los lineamientos para la instrucción, desahogo y resolución de las quejas y denuncias en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

**ACUERDO TJA/OIC/003/2020 MEDIANTE EL CUAL LA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN USO DE
SUS ATRIBUCIONES, EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA
LA INSTRUCCIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DE LAS
QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2020/01/23
2020/03/11
2020/01/24
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
5793 "Tierra y Libertad"



Al margen izquierdo un logotipo que dice: TJA.- Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ACUERDO TJA/OIC/003/2020 MEDIANTE EL CUAL LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSTRUCCIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ANTECEDENTES

I.- El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción; y, que tiene como objetivo central combatir la impunidad en el servicio público mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de Gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento la participación ciudadana.

II.- El 11 de agosto de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, la Declaratoria por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y combate a la corrupción. Con dicha reforma se transformó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, en el Tribunal de Justicia Administrativa, dotándole de plena competencia para imponer las sanciones a los servidores públicos y particulares que incurran en actos de corrupción, además de ello, dicho Tribunal deja de estar adscrito al Tribunal Superior de Justicia, adquiriendo plena autonomía, así como también cambió su conformación de tres Magistrados a cinco.



En dicha reforma también se creó la facultad del Congreso del Estado, para la designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos reconocidos como constitucionalmente autónomos en la Constitución Estatal.

III.- En seguimiento a la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción, el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sin embargo, en el artículo tercero transitorio señaló que la Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del Decreto de mérito. Además, en el artículo segundo transitorio se dispuso que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las Leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el referido Decreto.

IV.- El 07 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de combate a la corrupción y disciplina financiera.

V.- En congruencia con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia de combate a la corrupción, así como del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; el 19 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5514, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



VI.- El artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa establece que el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, es una Unidad Administrativa dotada de autonomía técnica, financiera y de gestión, en el desempeño de sus funciones. El cual estará adscrito administrativamente al Pleno y mantendrá una comunicación constante y coordinada con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos; y, se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Tribunal, lo anterior, sin relevar la función que en la materia ejerce la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos. En virtud de los antecedentes; y,

CONSIDERANDO

Primero.- Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa establece que el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, es una Unidad Administrativa dotada de autonomía técnica, financiera y de gestión, en el desempeño de sus funciones; que estará adscrito administrativamente al Pleno y mantendrá una comunicación constante y coordinada con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos; y, se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Tribunal, lo anterior, sin relevar la función que en la materia ejerce la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del estado de Morelos.

Segundo.- Que el Órgano Interno de Control habrá de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, por el manejo y ejecución de los recursos del Tribunal, además de sancionar aquellas conductas u omisiones de los servidores públicos y del personal del Tribunal, que no sean competencia del Pleno.

Tercero.- Que el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece que el Órgano Interno de Control está dotado de autonomía técnica, financiera y de gestión para el desempeño de sus funciones; entendiéndose como autonomía técnica la facultad otorgada para



expedir sus propias disposiciones administrativas, con el propósito de regular los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito de las atribuciones que ejerce.

Por lo anterior; y, siendo que la autonomía técnica y de gestión implica no depender de criterios de comportamiento de otros Órganos u Organismos, teniendo en todo momento la capacidad para conducir su actuación, bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; así como para la emisión de los Acuerdos y Lineamientos de regulación y actuación, debiendo respetar, en todo momento el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, por lo que, para brindar mayor certeza jurídica de la actuación del Órgano interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 51 y 53, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Decreto número dos mil ochocientos cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5594, Alcance, el 25 de abril de 2018, por el cual se designa al Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, se emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se emiten los lineamientos para la instrucción, desahogo; y, resolución de las quejas y denuncias en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ACUERDO TJA/OIC/003/2020 MEDIANTE EL CUAL LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSTRUCCIÓN, DESAHOGO Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES



ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen como objetivo establecer los requisitos para la recepción de las quejas y/o denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y, definir su instrucción, desahogo y resolución; lo anterior, a efecto de llevar a cabo investigaciones motivadas y fundadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

Artículo 2. La interpretación para efectos administrativos de los presentes Lineamientos, así como la resolución de los casos o supuestos no previstos en el mismo, serán revisados y atendidos en lo particular por el Titular del Órgano Interno de Control conforme a las atribuciones conferidas en los lineamientos que regula el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa y en apego a la normativa aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. Código Procesal Civil: al Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Constancia de no sanción: al documento que expide el Órgano Interno de Control mediante el cual se hace constar que las o los servidores públicos o ex servidores públicos de que se trate, no han sido inhabilitados para desempeñar algún cargo, empleo o comisión, ni han sido sancionados administrativamente;
- III. Denuncia: a la manifestación de hechos presuntamente irregulares en los que se encuentran involucrados servidores públicos del Tribunal en ejercicio de sus funciones, que se hacen del conocimiento de la autoridad por cualquier persona y/o servidor público;
- IV. Denunciante: a la persona física o moral, o el Servidor Público que presenta denuncia ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley,



actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

V. Ley Estatal de Responsabilidades: a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos;

VI. Ley General de Responsabilidades: a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Ley Orgánica: a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

VIII. Órgano Interno de Control: al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

IX. Titular del Órgano: A la persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa;

X. Tribunal: al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

XI. Unidad de Investigación: a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control;

XII. Unidad de Substanciación: a la Dirección Jurídica y de Responsabilidades Administrativas del Órgano Interno de Control;

XIII. Unidad de Supervisión y Evaluación: a la Dirección de Supervisión y Evaluación de la Gestión Financiera del Órgano Interno de Control.

Artículo 4. Los presentes Lineamientos son de observancia general para la presentación, instrucción, desahogo y resolución ante el Órgano Interno de Control de las Quejas y/o Denuncias que se presenten por particulares en contra de servidores públicos del Tribunal por actos u omisiones en que hubieran incurrido por incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 5. De igual manera, serán atendidas aquellas que presenten los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones llegaran a advertir por las mismas circunstancias, así como las investigaciones de oficio que en ejercicio de las atribuciones determine el Órgano Interno de Control.

Artículo 6. Las cuestiones relativas al procedimiento de investigación, no contempladas en los presentes Lineamientos, se aplicarán de forma supletoria las



disposiciones de la Ley General de Responsabilidades, la Ley Estatal de Responsabilidades y el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 7. Las autoridades facultadas para interpretar los siguientes Lineamientos serán el Titular del Órgano Interno de Control y las Unidades Administrativas de Investigación y Substanciación.

CAPÍTULO II TRÁMITES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 8. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de la Unidad de Supervisión y Evaluación o, en su caso, de auditores externos.

Artículo 9. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades, las Quejas y/o Denuncias deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas; y, podrán ser presentadas de la siguiente manera:

- a. Directa. Recepción de las quejas y/o denuncias en las oficinas del Órgano Interno de Control, ya sea por escrito o por comparecencia.
- b. Medios Electrónicos. Recepción de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan la Unidad de Investigación, lo anterior, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.



Artículo 10. Las quejas y/o denuncias que se interpongan deberán de contener como mínimo el nombre y firma del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones (la falta de alguno de estos requisitos no invalida su presentación); datos del servidor público involucrado, si es que está identificado o aquellos que permitan su identificación y/o localización; narración de los hechos presuntamente irregulares, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar y, en su caso, adjuntar los medios probatorios que tenga a su disposición.

Las denuncias anónimas serán atendidas si aportan datos o indicios que permitan iniciar una investigación.

Cuando el quejoso o denunciante se presente directamente en las oficinas del Órgano Interno de Control y sea su voluntad formular una Queja y/o Denuncia mediante comparecencia, los servidores públicos de la Unidad de Investigación deberán instrumentar acta administrativa, la cual deberá de contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Datos del quejoso o denunciante: nombre, domicilio, para oír y recibir notificaciones y descripción del documento oficial con que acredite su idEntidad, de la cual se agregará copia simple al acta;
El personal que intervenga por parte de la Unidad de Investigación verificará que exista la voluntad libre del interesado, sea persona física o moral.
- III. Datos del servidor público involucrado, si es que está identificado o aquellos que permitan su identificación y/o localización.
- IV. Si en la queja o denuncia que se presenta no se identifica al servidor público involucrado, ni la Unidad Administrativa de su adscripción, se efectuará lo siguiente:
 - a. Recabar la media filiación del servidor público involucrado, consistente en sexo, estatura, complexión, edad aproximada, color de ojos, piel, cabello, tipo de boca, cejas, nariz y señas particulares y, en su caso, color de uniforme con sus particularidades y descripción del vehículo;
 - b. Bien, acudir en compañía del quejoso o denunciante al lugar en donde se suscitaron los hechos para identificar la Unidad Administrativa, o al servidor



público; y, en caso de que sea identificado, se formulará acta de reconocimiento en donde se hará constar el nombre y cargo, así como su identificación plena.

V. Narración de los hechos presuntamente irregulares, en donde se aporte: circunstancias de tiempo: día, mes, año y hora aproximada de los hechos; Circunstancias de Lugar: sitio específico donde se realizaron los hechos; y circunstancias de Modo o circunstancias de ejecución: narración progresiva y concreta de los hechos, el trámite o servicio realizado, nombres de las personas involucradas y su participación (promoviente, acompañantes, servidores públicos o personas presentes);

VI. Pruebas que en su caso tenga a su disposición; y,

VII. Firma del compareciente, del personal de la Unidad de Investigación que realizó la comparecencia y dos testigos de asistencia.

Del Acta Administrativa se entregará una copia simple al compareciente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RADICACIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA

Artículo 11. Recibida la Queja y/o Denuncia se contará con un plazo de 3 días hábiles, para registrarla y asignarle un número de expediente; y de lo cual, la persona Titular de la Unidad de Investigación será el responsable de ello, así como de registrar su seguimiento; el consecutivo se integrará por las iniciales del Tribunal, seguidas por las siglas del Órgano Interno de Control; y, por dos letras, siendo esta las siguientes:

a. Queja contra el Servidor Público: "QU"

b. Denuncia contra el Servidor Público: "DE"

Quedando la identificación de los expedientes de la siguiente manera:

Queja: TJA/OIC/QU**/202*

Denuncia: TJA/OIC/DE **/202*

Artículo 12. Los expedientes que se formen deberán observar las siguientes reglas:



- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia;
En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Unidad de Investigación o de Substanciación que corresponda, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra; y, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo; y,
- V. Las actuaciones serán autorizadas por la Unidad de Substanciación.

Artículo 13. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

SECCIÓN TERCERA DE LA COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Artículo 14. La Unidad de Investigación analizará la naturaleza de los hechos; y, si de ello determina que no es competente para conocer o darle seguimiento por tratarse de asuntos que deba conocer el Tribunal, o de alguna otra índole, se comunicará por oficio al promovente en forma inmediata y directa de la incompetencia del Órgano Interno de Control y se le orientará para que acuda a la autoridad competente.



Si de la descripción de los hechos y/o del señalamiento de los servidores públicos involucrados no corresponden a personal del Tribunal, se procederá a la radicación del asunto y a determinar la incompetencia ordenando de inmediato remitir por oficio los antecedentes a la autoridad considerada como competente; y, se comunicará al promovente el envío del asunto.

Artículo 15. Analizada la Queja y/o Denuncia a fin de determinar si los hechos materia de las mismas se ubican dentro del ámbito competencial de Unidad de Investigación se desprende que corresponde a cuestiones cuya atención compete a las autoridades laborales, civiles, penales o de otra índole, se radicará el asunto y se determinará lo correspondiente debiendo comunicarlo al promovente.

Artículo 16. Si al analizar la Queja y/o Denuncia, se detecta que además de los servidores públicos del Tribunal se encuentran involucrados servidores públicos de alguna Dependencia, Entidad de la Administración Pública Estatal o de Gobiernos o Municipales, lo hará del conocimiento de los Órganos Internos de Control competentes, para la atención del asunto. Las investigaciones que realicen se efectuarán en forma autónoma.

Artículo 17. Si la Unidad de Investigación encuentra señalamientos a servidores públicos determinados o indeterminados del Tribunal, se determinará su competencia; sin embargo, de advertir que la Queja y/o Denuncia no aporta elementos que den indicio a una presunta responsabilidad, se emitirá de inmediato un acuerdo de improcedencia o de desechamiento.

En caso de que se proporcionen indicios o señalamientos de actos u omisiones que se presuman irregulares, se emitirá un acuerdo de radicación e inicio de la investigación, dentro de los 2 días hábiles siguientes a su registro, el cual deberá de contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de elaboración;
- II. Nombre del quejoso o denunciante;
- III. Nombre y cargo del servidor público involucrado, en caso de que esté identificado;



- IV. Resumen de los hechos motivo de la queja y/o denuncia;
- V. Fundamento jurídico en el que se sustenta la competencia de la Unidad de Investigación;
- VI. La determinación de clasificación de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;
- VII. Determinación del inicio de la investigación, así como de las acciones y líneas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos;
- VIII. Se ordenará prevenir a los servidores públicos involucrados de abstenerse de inhibir por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten; y
- IX. Firma de la persona Titular de la Unidad de Investigación.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo, se le notificara al quejoso o denunciante mediante oficio la radicación del asunto, indicándole el número de expediente, ya sea de manera personal, si señaló domicilio. Salvo que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, se realizará por Estrados.

SECCIÓN CUARTA DEL DESISTIMIENTO

Artículo 18. El desistimiento presentado por el quejoso o denunciante no tendrá efecto, toda vez que el régimen de responsabilidades no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino los del Estado en preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate.

SECCIÓN QUINTA DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 19. Procederá la acumulación de las quejas o denuncias cuando existan dos o más investigaciones que puedan ser resueltas en un solo acto, en virtud de



que concurran la idEntidad de los servidores públicos y/o conductas relacionadas y/o sobre los mismos hechos u otros conexos que las originaron.

La acumulación será procedente en las hipótesis señaladas en el artículo 185 de la Ley General de Responsabilidades.

La acumulación podrá ordenarse desde la radicación o en cualquier etapa de la investigación, integrando las actuaciones del expediente más reciente al de mayor antigüedad.

De la determinación de acumulación se notificará al quejoso o denunciante, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

SECCIÓN SEXTA DEL TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS O QUEJAS

Artículo 20. Cuando del análisis al escrito de queja y/o denuncias, se desprenda que no reúne las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mínimas que permitan advertir la presunta responsabilidad de los servidores públicos; y, que imposibiliten el inicio de la investigación, siempre y cuando existan datos para la localización del quejoso o denunciante; dentro de 5 días hábiles siguientes al registro de la Queja y/o Denuncia, la Unidad de Investigación requerirá mediante oficio al promovente para que dentro de un plazo no menor a 5 días ni mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aporte mayores elementos o datos que permitan advertir la presunta responsabilidad de los servidores públicos, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, o bien, que de su respuesta tampoco se adviertan, se dictará acuerdo de improcedencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la contestación.

Artículo 21. Cuando las circunstancias de la investigación así lo requieran, la Unidad de Investigación podrá solicitar en vía de colaboración y por oficio, la información que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, a las personas morales oficiales que tengan a su disposición dicha información.



Artículo 22. Si derivado de la investigación se requiere realizar nuevas acciones y líneas de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, se emitirá un nuevo Acuerdo en el que se determine el desahogo de cualquier medio de convicción conducente; en tratándose de requerimientos de informes y de documentación a las distintas áreas y/o servidor público del Tribunal, se otorgará para su cumplimiento un plazo de hasta 10 días hábiles y no menor de 3 días, contados a partir del día siguiente al de su notificación. El acuse de recibo de los oficios deberá agregarse a los autos.

Si se negaran a recibir dichos oficios en la oficina, sede o el encargado de recibir la correspondencia, se tendrá por hecha la notificación. El personal del Órgano Interno de Control hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia. La Unidad de Investigación dará cuenta con la constancia y se procederá conforme a la Ley General de Responsabilidades.

Artículo 23. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, con exclusión de los inhábiles; y, aquellos que se hubiesen suspendido por Acuerdo mediante el cual el Titular del Órgano Interno de Control, en uso de sus atribuciones, determina adherirse al calendario de suspensión de labores que apruebe el Pleno del Tribunal, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, salvo en los casos que se habiliten expresamente días u horas para la realización o práctica de diligencias.

Son horas hábiles las establecidas en el artículo 14 del Acuerdo TJA/OIC/002/2020.

Artículo 24. Los servidores públicos a los que se les requiera información o documentación, podrán solicitar una prórroga del plazo para el cumplimiento del requerimiento, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud, a lo cual la Unidad de Investigación podrá autorizarla por el plazo de hasta 10 días hábiles y no menor de 3 contados a partir del día siguiente de su notificación, salvo que sea necesario otorgar un plazo mayor, este se otorgará a discreción debiendo dejar constancia de ello en autos.



Artículo 25. Con motivo de la recepción de una o más promociones u oficios, se deberá emitir el Acuerdo correspondiente en un plazo que no exceda de 3 días hábiles posteriores a su recepción; y, en caso de estimar ampliar las líneas de investigación se ordenarán en ese momento. Cuando la complejidad y/o volumen de la información lo amerite, la Unidad de Investigación podrá autorizar la ampliación del término, debiendo dejar constancia de ello en autos.

Artículo 26. Las actuaciones del expediente se irán agregando en orden cronológico conforme a la fecha de su recepción, de tal manera que la última actuación quede debajo de las realizadas con anterioridad, además todas las constancias deberán de estar foliadas consecutivamente y con el sello oficial entre cada una de las fojas.

Artículo 27. Toda vez que las actuaciones que desarrolla el Órgano Interno de Control en la etapa de investigación son de carácter interno y versan exclusivamente sobre los hechos denunciados, no se expedirán copias del expediente, salvo el requerimiento de autoridad competente.

Artículo 28. Los expedientes de investigación no podrán presentar inactividad procesal por más de 30 días hábiles, salvo causa justificada dejando constancia de ello en el expediente, entre las que puede ser por la naturaleza del asunto, porque se haya requerido la actuación o intervención de una autoridad, dependencia o institución interna, o bien cuando se refiera a la práctica de una auditoría.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 29. La Unidad de substanciación podrá hacer uso de los medios de apremio señalados en el artículo 120 de la Ley General de Responsabilidades.

Artículo 30. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo señalado en el



numeral que antecede, o bien, atendiendo a las circunstancias del caso, decretar la aplicación de más de una de ellas.

Artículo 31. En caso de que pese a la aplicación de la medida de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la normativa aplicable.

SECCIÓN OCTAVA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 32. La Unidad de Investigación podrá solicitar a la Unidad de Substanciación las medidas cautelares señaladas en el artículo 124 de la Ley General de Responsabilidades.

Artículo 33. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones del orden público.

Artículo 34. En Cualquier momento se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que estas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en la Ley General de Responsabilidades contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.



SECCIÓN NOVENA DE LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 35. Concluidas las diligencias de investigación, la Unidad de Investigación procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Unidad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 36. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando estos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 37. La Unidad Substanciadora se abstendrá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidad o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño al patrimonio del Tribunal y que se actualiza alguna de las hipótesis prevista en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades.

Artículo 38. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la Unidad de Investigación será notificada al denunciante, cuando este fuera identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la



presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 35 de estos lineamientos, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al Libro Segundo, Título Primero, capítulo IV de la Ley General de Responsabilidades. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 39. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la Unidad de Investigación, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Unidad de Investigación;
- II. El domicilio de la Unidad de Investigación para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Unidad de Investigación, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa; y, la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien,



aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y,

IX. Firma autógrafa de Autoridad Investigadora.

Artículo 40. En caso de que la Unidad de Substanciación advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere oscura o imprecisa, prevendrá a la Unidad de Investigación para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad Investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 41. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando la Unidad de Substanciación admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 42. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 43. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad Investigadora;



- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares; y,
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 44. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- I. La Unidad de Investigación deberá presentar ante la Unidad de Substanciación el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Unidad de Investigación para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Unidad de Substanciación admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia solo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente; y, deberá ofrecer las pruebas



que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes; y, si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;



XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento; y, al jefe inmediato o al Titular de la Dependencia o Entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 45. En el caso de que el procedimiento de responsabilidad administrativa esté relacionado con faltas graves, la Unidad de Substanciación deberá observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior y, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS PRUEBAS

Artículo 46. Para conocer la verdad de los hechos la Unidad de Substanciación podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente; y, con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 47. La Unidad de Substanciación recibirá por sí misma las declaraciones de testigos y peritos; y, presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 48. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 49. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Unidad de Substanciación resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la



relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 50. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en la Ley General de Responsabilidades. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 51. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Unidad de Substanciación al momento de resolver referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 53. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público; y, no se haya expedido sin causa justificada, la Unidad de Substanciación ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 54. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a la Unidad de Substanciación para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 55. La Unidad de Substanciación podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la



investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 56. Sobre las pruebas en particular, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INCIDENTES

Artículo 57. Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte; y, tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 58. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.



Artículo 59. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

SECCIÓN CUARTA DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 60. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de la Unidad de Substanciación. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por la Unidad de Substanciación, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y,
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 61. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en la Ley General de Responsabilidades;
- II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o
- III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.



IV. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Unidad de Substanciación; y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

CAPÍTULO IV DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 62. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como Secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 63. La Unidad de Substanciación tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.



Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

CAPÍTULO VI DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 64. Las resoluciones serán:

- I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y,
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 65. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita.

Artículo 66. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando estos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 67. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.



Artículo 68. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en los presentes Lineamientos o en la Ley General de Responsabilidades, según sea el caso y, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 69. Las sentencias definitivas que emita la Unidad de Substanciación deberá contener lo señalado por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA REVOCACIÓN

Artículo 70. Los Servidores Públicos del Tribunal que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas del Órgano Interno de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución de conformidad con lo previsto en la Ley General.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 71. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Unidad de Substanciación que admita, deseche o tenga por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades.

ARTÍCULOS TRÁNSITORIOS



PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión.

SEGUNDO. Infórmese al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa la expedición del presente Acuerdo. Además, por la naturaleza del Acuerdo infórmese también al Titular de la Entidad Superior de Auditoría Fiscalización.

TERCERO. Los casos o supuestos no previstos en el presente Acuerdo, serán revisados y atendidos por el Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Publíquese en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Así lo acordó en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el 23 de enero de 2020, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

M. EN D. PATRICIA ADRIANA ARIZA CUELLAR
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
RÚBRICA.